



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010303252020

Expediente : 01265-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01265-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2019, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la Carta N° 935-2019-SG-MDMM de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de noviembre de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la evaluación semestral y anual del presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, efectuada en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Mediante la Carta N° 935-2019-SG-MDMM de fecha 13 de diciembre de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción, el cual fue calculado de acuerdo a su Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Con fecha 19 de diciembre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta, cuestionando que se le quiera cobrar S/. 1,200.00 (un mil doscientos y 00/100 soles) por concepto: "T003 - 1 Copia certificada a S/. 12.00 soles", y "T004 - 1080 Copias adicionales certificada a S/. 1188.00 soles"; al mismo tiempo solicitó a este colegiado día y hora para realizar un informe oral a fin de sustentar su recurso, designando representante para tal efecto.

Mediante la Resolución N° 010103082019 de fecha 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriéndose a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales fueron presentados el día de hoy 6 de marzo de 2020, indicando que no ha sido renuente a entregar la

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 28 de febrero de 2020.

información solicitada y que el costo de certificación se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM<sup>3</sup>, indica que “[l]a liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”.

En esa línea, es preciso traer a colación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que señala: “Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad determinó la liquidación del costo de reproducción de acuerdo a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad” (subrayado añadido).*

Concordante con ello, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (subrayado añadido).

Con relación a la información sobre el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. Asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

**a) En cuanto a la respuesta otorgada por la entidad**

Ahora bien, de autos se advierte que el impugnante solicitó “*copia certificada*” de la evaluación semestral y anual del presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, efectuada en los años 2015, 2016, 2017 y 2018; recibiendo la Carta N° 935-2019-SG-MDMM como respuesta en la que se puso a su disposición la liquidación del costo de reproducción, el cual fue calculado de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que las personas tienen la facultad de solicitar y obtener información pública “(...) *con el costo que suponga el pedido* (...)”, por lo que el cobro en la tasa de reproducción es un aspecto directamente relacionado a su definición o configuración.

En el caso de autos, el recurrente ha alegado que la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública se ha producido toda vez que la Carta N° 935-2019-SG-MDMM de fecha 13 de diciembre de 2019, le pretende cobrar S/. 1,200.00 (un mil doscientos y 00/100 soles) por concepto: “T003 - 1 Copia certificada a S/. 12.00 soles”, y “T004 – 1080 Copias adicionales certificada a S/. 1188.00 soles”.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

**“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;*

*(...)*

*c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción (...).”*

Al respecto, el numeral 01.3 – “Copia certificada de archivo municipal” del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar aprobado por Ordenanza Municipal N° 038-2016-MDMM ratificada mediante Acuerdo de Consejo N° 338 de fecha 7 de octubre de 2016, establece un procedimiento específico contemplado por la entidad al tratarse de un servicio prestado en el ejercicio de sus funciones, que implica que el costo de certificación de la documentación requerida se encuentra contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, cuyo valor es de S/. 12.00 soles la primera hoja y de S/. 1.10 a partir de la segunda hoja.

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información requerida, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y que en caso considerara no asumir dicho costo, tiene la posibilidad de solicitar copias simples por lo que su derecho de acceso a la información pública no ha sido vulnerado; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

**b) En cuanto a la solicitud del informe oral requerido por el administrado**



Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por el administrado, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, y que el administrado ha tenido expedito su derecho de informar el sustento de su apelación igualmente por la misma vía, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:



*“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)



En tal sentido, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten al administrado, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para informe oral.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01265-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**; contra la Carta N° 935-2019-SG-MDMM emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma citada en el artículo anterior.

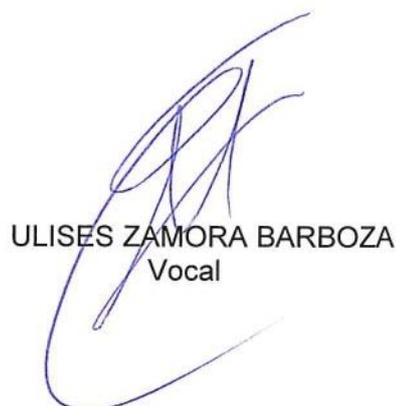
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal